



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA N° 021-2021-00014-00

Palmira -Valle del Cauca, 9 de Febrero de 2021

PROCESO: ADOPCION
SOLICITANTE: ALEXANDER TRUJILLO BEJARANO
NIÑO: SERGIO SANTIAGO ZARATE QUINTERO

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:

Pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

II.- DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte actora se declare a su favor la adopción del niño **SERGIO SANTIAGO ZARATE QUINTERO**.

2. Premisas:

2.1. Razón de hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

1. Que la señora DIANA AMPARO QUINTERO NIÑO , como consecuencia de una relación afectiva, sin vínculo matrimonial con el señor MAURICIO ZARATE, dio a luz al menor SERGIO SANTIAGO ZARATE QUINTERO, nacido en el Municipio de Floridablanca-Santander el día 14 de octubre de 2003.
2. Que como consecuencia de lo anterior el menor SERGIO SANTIAGO ZARATE QUINTERO fue registrado con los apellidos del padre (quien lo reconoció como hijo suyo) y de la madre, como consta en el Registro civil de nacimiento No. 36013629 Nuip Q7T02522756.
3. Que el señor SERGIO MAURICIO ZARATE, nunca se ocupo de su menor hijo SERGIO SANTIAGO ZARATE QUINTERO, no le prodigo amor, afecto, cuidado, protección, reglas para su formación y desarrollo y ni que decir del

suministro de alimentación, vestido, salud, recreación, elementos también fundamentales en la formación integral de la persona, en ningún tiempo el padre se ha hecho presente ni a ejercido este importante rol en la vida del menor.

4. Que la señora DIANA AMPARO QUINTERO NIÑO, hace aproximadamente 16 años estableció una nueva relación de pareja con el señor ALEXANDER TRUJILLO BEJARANO, hogar en el cual se procrearon a las menores AITANA VALENTINA TRUJILLO QUINTERO y MARIA JOAQUINA TRUJILLO QUINTERO, quienes actualmente cuentan con 12 y 10 años de edad respectivamente.
5. Que la relación entre el señor ALEXANDER TRUJILLO BEJARANO y el menor SERGIO SANTIAGO ZARATE QUINTERO es maravillosa, tanto así que el menor SERGIO SANTIAGO considera al señor TRUJILLO BEJARANO como su padre en todo sentido, siendo este el resultado de las armónicas y amorosas vivencias que entre ellos se ha dado y compartidas durante todos estos años.
6. Que el señor ALEXANDER TRUJILLO BEJARANO inicio con el beneplácito de la señora DIANA AMPARO QUINTERO NIÑO los tramites administrativos para solicitar la adopción ante el ICBF, finalmente la Defensora de Familia el 30 de noviembre de 2020 declaro la situación de adoptabilidad del menor **SERGIO SANTIAGO ZARATE QUINTERO**.
7. Que el señor TRUJILLO BEJARANO reúne todos los requisitos legales y morales para acceder a la adopción del menor **SERGIO SANTIAGO ZARATE QUINTERO**, pues se trata de una persona que posee idoneidad física, mental, social y moral, ello se corrobora con el hecho de que el tramite administrativo surtido ante el ICBF, por intermedio de su comité de Adopción, dio concepto favorable para proceder con el proceso de adopción.
8. Que el menor **SERGIO SANTIAGO ZARATE QUINTERO**, convive además de su señor madres con sus dos hermanitas AITANA VALENTINA Y MARIA JOAQUINA y el señor TRUJILLO BEJARANO, en la ciudad de Palmira.

2.2. Razón de derecho:

Artículos 61, 63, 64 y 124 de la Ley 1098 de 2006 (modificada por la ley 1078 de 2018), y demás normas concordantes.

III.- CRONICA DEL PROCESO:

Este Despacho por medio de providencia Interlocutoria N° 081-2021-00014-00 de fecha 2 de febrero de 2021, admitió la demanda por cuanto reunía los requisitos legales; ordenándose correr traslado por el término de tres (3) días al Defensor de Familia de la localidad para que se pronunciaran al respecto, y la notificación a dicha autoridad administrativa y al Representante del Ministerio Público. Se reconoció personería jurídica a la apoderada judicial del interesado en la forma y términos del memorial poder conferido.

Vencido e termino para contestar, las partes notificadas guardaron silencio.

Considera así el Despacho que se han cumplido con todos los requisitos legales, en lo que respecta a las pruebas documentales.

Como quiera que en este caso no hay lugar a practicar pruebas, se tendrá como tales las documentales aportadas con el libelo.

3.1 Material probatorio:

Documentales¹:

1. Copia de Certificación expedida por la Defensora de Familia No. 6 del Centro Zonal Palmira-ICBF del 30 de noviembre de 2020, en la cual se certifica que se adelanto tramite de legalización de adopción de hijo de cónyuge, al ser asumido el menor **SERGIO SANTIAGO ZARATE QUINTERO** como hijo de **ALEXANDER TRUJILLO BEJARANO**, se establece **COMPLETA INTEGRACIÓN** del menor con el señor Trujillo bejarano, existiendo reconocimiento y vínculos afectivos y de pertenencia y recibiendo trato de hijo.
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo indicativo serial 36073629 y NUIP 1.005.290.488 a nombre del menor **SERGIO SANTIAGO ZARATE QUINTERO** con anotación de la sentencia de privación de patria potestad al señor **SERGIO MAURICIO ZARATE** y la respectiva anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios.
3. Copia de Certificación de la Defensora de Familia de Adopciones del ICBF Regional Valle, del 04 de noviembre de 2020 mediante la cual se certifica sobre la idoneidad física, mental, social y moral al señor **ALEXANDER TRUJILLO BEJARANO**.
4. Copia del Acta No. 053 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020, de asignación suscrita por la Defensora de Familia Secretaria del Comité de Adopciones ICBF Regional Valle del Cauca, donde se manifiesta que por unanimidad y una vez analizados los documentos legales y los informes psicosociales se considera viable asignar a el señor **ALEXANDER TRUJILLO BEJARANO** para que siga ejerciendo la crianza del adolescente **SERGIO SANTIAGO ZARATE QUINTERO** y garantizar su desarrollo integral.
5. Copia de referencia familiar suscrita por el señor **WILSON TRUJILLO BEJARANO**.
6. Copia de referencia personal suscrita por el señor **MAURICIO DONEY AVILA**.
7. Copia de referencia personal suscrita por el señor **JULIAN DAVID COLORDO JARAMILLO**
8. Copia de referencia personal suscrita por la señora **DEYSI CONSTANZA TRUJILLO BEJARANO**.
9. Copia de referencia personal suscrita por la señora **YAMILE SANCHEZ VILLAMORO**.
10. Declaración juramentada suscrita por la señora **DIANA AMPARO QUINTEERO NIÑO y ALEXANDER TRUJILLO BEJARANO**.
11. Copia del No. de Historia 1.0005.290.488 dentro del Proceso de Restablecimiento de derechos del **NNA SERGIO SANTIAGO ZARATE**

¹ Folios 4 a 45

QUINTERO, en la cual se otorgo el consentimiento para la adopción del menor **SERGIO SANTIAGO**, suscrita por la señora **DIANA AMPARO QUINTERO NIÑO** y la **DEFENSORA DE FAMILIA**.

12. Copia de la cedula de ciudadanía de **DIANA AMPARO QUINTERO NIÑO** y de **ALEXANDER TRUJILLO BEJARANO**.

13. Copia de la Tarjeta de Identidad del menor **SERGIO SANTIAGO ZARATE QUINTERO**.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso).

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, el interesado tiene capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio habida cuenta que es la persona que desea adoptar al niño, con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿En el presente asunto se ha acreditado fehacientemente las condiciones sustanciales y procedimentales para declarar la adopción del niño **SERGIO SANTIAGO ZARATE QUINTERO** a favor del señor **ALEXANDER TRUJILLO BEJARANO**?

3. Tesis del Juzgado.

En el presente asunto se encuentran reunidos todos los requisitos sustanciales y procedimentales establecidos en las disposiciones normativas y jurisprudenciales para declarar la adopción del niño **SERGIO SANTIAGO ZARATE QUINTERO** a favor del señor **ALEXANDER TRUJILLO BEJARANO**.

4.- Premisas que soportan las tesis del Juzgado:

4.1. Fácticas:

- a) El señor **ALEXANDER TRUJILLO BEJARANO**, reúne los requisitos de idoneidad física, psicológica, moral y económica, mirada desde una connotación de integralidad, para adoptar al niño **SERGIO SANTIAGO ZARATE QUINTERO** puesto que se concluye efectivamente sobre las posibilidades de protección, amor, guía y cuidado que pueden brindarle los padres adoptantes.
- b) En cuanto a los requisitos formales, el Juzgado los encuentra satisfechos igualmente, puesto que él adoptante tienen una edad superior a los 25 años, requisito que se encuentra cabalmente cumplido, puesto que este tiene 21 años más que el adoptable.
- c) El señor **ALEXANDER TRUJILLO BEJARANO** convive en unión libre con la señora **DIANA AMPARO QUINTERO NIÑO** madre del menor **SERGIO SANTIAGO ZARATE QUINTERO** y que de cuya unión procrearon a dos hijas de nombre **AITANA VALENTINA TRUJILLO QUINTERO Y MARIA JOAQUINA TRUJILLO QUINTERO**.
- d) La adopción del menor **SERGIO SANTIAGO ZARATE QUINTERO**, por parte del señor **ALEXANDER TRUJILLO BEJARANO**, es procedente habida cuenta que se reúne el otro requisito esencial, señalado en la normatividad vigente, y sin duda, se orienta hacia los postulados del intereses superior del niño, a tener una familia y no ser separada de ella, con este procedimiento se busca que el menor de edad crezca en un ambiente sano, rodeado de amor, buen ejemplo, libertad, orientación, es decir, digno para su buen desarrollo físico, psicológico, moral y económico.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

1ª) La adopción desde una orientación constitucional es un mecanismo enfocado primordialmente a satisfacer el interés superior del niño cuya familia no provea las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto: *“se desprende del derecho a tener una familia y no ser separado de ésta que en caso de que la familia natural no le brinde al menor el cuidado que merece procede la adopción como forma de garantizarlo. Así, quienes no son padres biológicos contraen por ministerio de la ley las obligaciones que tiene un padre natural. El hijo a su vez encuentra en este nuevo núcleo no natural a la que de ahora en adelante será su familia, a la cual pertenecerá y de la cual no debe ser separado”*.² En el mismo sentido, se ha afirmado que la adopción *“persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar.”*³

² Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2001.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-587 de 1998

De este modo, la adopción es concebida fundamentalmente como una institución establecida en beneficio del menor adoptable y para su protección. Y si bien permite que personas que no son padres o madres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el conformar una familia, el del libre desarrollo de la personalidad, etc., no persigue prioritariamente este objetivo, sino el de proteger al menor de la manera que mejor convenga a sus intereses, aplicando en ello el artículo 44 de la Carta. Esto ha permitido concluir a la Corte Constitucional que *“dada su naturaleza eminentemente protectora, el proceso de adopción debe estar orientado ante todo por la búsqueda del interés superior del menor, el cual se debe aplicar como parámetro de interpretación de todas las normas aplicables”*⁴

En ese sentido, la *“Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional”* establece en el preámbulo que en todo proceso de adopción, el interés superior del menor debe constituir la principal consideración; a su vez, el artículo 14 de esta Declaración establece que al decidir sobre procesos de adopción, se debe procurar la ubicación del menor en el ambiente más apropiado para su desarrollo.

Es así como el principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, constituye una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico colombiano, que representa una valiosa guía hermenéutica orientadora de las decisiones judiciales que resuelvan conflictos que involucren a menores de edad. De acuerdo con este principio a los niños debe dispensarse un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica como sujeto de especial protección constitucional, en procura de garantizar su desarrollo integral y armónico y su bienestar físico, mental, espiritual y social. La adopción es concebida como un mecanismo orientado primordialmente a satisfacer el interés superior del niño adoptable, a través de la posibilidad de garantizarle el derecho a tener una familia originada en vínculos civiles, cuando la natural no le brinde el cuidado que su condición de menor reclama.

2ª) La adopción consiste también en el acto por medio del cual una persona recibe como hijo a quien no lo es por naturaleza, tal como lo establece el artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia: *“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*.

Por esta figura jurídica se originan relaciones de carácter legal entre las partes, que son el padre y el hijo adoptado, y más entre adoptivo y los parientes consanguíneos o adoptivos del padre adoptante, puesto que por la adopción se genera un parentesco denominado PARENTESCO CIVIL.

La adopción actualmente no se acepta como una simple ficción entre personas extrañas, que crea relaciones inherentes a la paternidad y la filiación, sino que es considerada como una realidad psicológico-social y que si nos apegamos a lo conceptualizado en el Código de la Infancia y la Adolescencia se le toma como un medio de protección para el menor de edad que se encuentra en estado de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-804 de 2009

abandono, ya que la paternidad no se fundamentó solamente en vínculos de sangre, pues involucran también aspectos morales, sociales y familiares.

Teniendo en cuenta la definición consagrada en la Ley 1098 del año 2006 no se trata de un simple contrato sino que el estado Colombiano interviene para vigilar que se cumplan los requisitos legales, consagrados, así mismo, la irrevocabilidad de la adopción, teniendo siempre de presente el supremo interés del menor y los efectos sociológicos que puedan afectarlo al revocarse la adopción luego de un tiempo largo en que él se ha habituado a su nueva familia.

3ª) También es necesario precisar que entre los adoptantes y al adoptivo se adquieren los derechos y obligaciones de padres e hijo legítimo, y por regla general, en razón a la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue todo parentesco de consanguinidad.

Siguiendo los lineamientos legales este asunto quedará bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil. En consecuencia todo lo relativo al estado civil, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorales y demás instituciones del régimen de familia, rigen las relaciones creadas con la adopción.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes

V.- CONCLUSION:

En el asunto sub-examine, para el Juzgado están satisfechos los requisitos legales y constitucionales que conllevan resolver favorablemente lo solicitado; por ende habrá de procederse a declarar la adopción del niño **SERGIO SANTIAGO ZARATE QUINTERO** a favor del señor **ALEXANDER TRUJILLO BEJARANO**.

En consecuencia se modificará el nombre y apellido del adoptivo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, quedará así: **SERGIO SANTIAGO TRUJILLO QUINTERO**.

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE la entrega judicial en adopción del menor **SERGIO SANTIAGO ZARATE QUINTERO** nacido el día 14 de octubre de 2003, registrado su nacimiento en la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo indicativo serial 36073629 y NUIP 1.005.290.488, al señor **ALEXANDER TRUJILLO BEJARANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º. 16.944.145 de Cali-Valle del Cauca.

SEGUNDO: DECLARAR que la adopción tiene efectos legales a partir del día 20 de enero de 2021, fecha en la cual se presentó la demanda, con la advertencia de que el adoptante y el adoptivo adquieren entre sí los derechos y obligaciones de padre e hijo legítimo.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el original del registro civil de nacimiento del menor **SERGIO SANTIAGO ZARATE QUINTERO**, el cual reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo indicativo serial 36073629 y NUIP 1.005.290.488, que será **anulado** conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia (modificado por el art. 11 de la Ley 1878 de 2018), y reemplazado por la apertura de un nuevo folio que constituya el acta de nacimiento del citado niño, quedando con los siguientes nombres y apellidos: **SERGIO SANTIAGO TRUJILLO QUINTERO**. Así mismo deberá inscribirse en el libro de **varios** que lleva la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO: Por secretaría, expídase copia firmada electrónicamente de esta sentencia, la cual deberá el interesado entregarla en la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo mismo que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Palmira-Valle del Cauca

QUINTA: CONSÉRVESE la reserva de que trata el artículo 75 de la ley 1098 de 2006, por el término en él previsto.

SEXTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

NOTIFICACION PERSONAL: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, Valle. Notifico personalmente el contenido del fallo anterior a la Defensora de Familia de la localidad, al Representante del Ministerio Publico y al padre adoptante, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 011 de hoy 10 de Febrero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

JRM

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf5751639553da60d63f26427d12f9980741901a0999129141f12b8d38e69485

Documento generado en 09/02/2021 04:22:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>